



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2021-00102-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Peñaranda Soto
epesoto1@hotmail.com - abgdo.oyola2017@gmail.com
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CÚCUTA SA ESP

En atención a que el pasado 8 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** del mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de abril de 2022, el Despacho Judicial en cita² dispuso inadmitir la demanda de la referencia, sustancialmente porque no existía relación entre la pretensión principal y dos de los actos administrativos demandados, esto es, los Decretos 003 y 099 del 2 de enero y 11 de marzo de 2020, respectivamente, por cuanto estos declararon insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la EIS Cúcuta SA ESP y nombraron al señor José Antonio Lizarazo Sarmiento en su reemplazo, decisiones que, como ya se dijo, no guardan congruencia con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 0049 del 17 de marzo de 2020, que declaró insubsistente al demandante, así como tampoco con la solicitud de reintegro al cargo de Profesional I Área de Contabilidad, código administrativo 006, grado 03.

De igual manera se requirió la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo acusado.

En ese sentido, dentro del término para subsanar la demanda la parte demandante presentó escrito a través del cual el Despacho extrae lo que sigue:

1. Se excluyen como actos administrativos demandados los Decretos 003 y 099 de 2020.
2. Se incluye como acto administrativo demandado el Acta No. 160 de la reunión de la Junta Directiva de la EIS Cúcuta SA ESP, respecto de la cual afirma invoca el medio de control de nulidad, por lo que solicita acumulación de pretensiones³.

¹ Documento PDF No. 08 del expediente.

² Documento PDF No. 04 del expediente.

³ Documento PDF No. 06 del expediente.

Por lo anterior se excluirá la pretensión primera y segunda de la demanda inicial, y en su lugar se solicitará en acumulación de pretensiones la nulidad simple del acta N°160 de reunión de junta directiva de fecha 08 de mayo de 2020 proferida por la Eis Cúcuta SA ESP.

3. Se excluye como demandado al Municipio de San José de Cúcuta, y
4. Se aporta constancia de notificación personal de la Resolución No. 0049 del 17 de marzo de 2020 y modifica los acápites de hechos y pruebas.

Asimismo, del citado memorial de subsanación debe advertir el Despacho las inconsistencias en las que incurre el apoderado de la parte demandante, tales como:

1. En la designación de las partes, al momento de integrar el escrito de subsanación con la demanda inicial en un sólo documento, vuelve a incluir al Municipio de San José de Cúcuta como demandado.
2. En el acápite que denomina “**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**” hace relación a los Decretos 003 y 0099 de 2020, así como a la Resolución No. 0050 del 17 de marzo de 2020, última que se desconoce.

Con las decisiones adoptadas por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta mediante Decreto 003 del 02 de enero de 2020 y Decreto 0099 del 11 de marzo de 2020, y la decisión tomada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CUCUTA SA E.S.P., mediante Resolución 0050 del 17 de marzo de 2020, acusados en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

3. Solicita como pretensión cuarta que se actualice la condena conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que no hace relación al cumplimiento de las sentencias, y
4. En el acápite de competencia, refiere que el competente para conocer del trámite de conciliación extrajudicial es el Procurador⁴.

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente considera el Despacho necesario determinar que la inadmisión de la demanda es la oportunidad, mediante providencia, con la cuenta el Juez para exponer los defectos que considera se incurren en la demanda inicial puesta a su conocimiento, respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, figura que tiene como única finalidad la de que sean corregidos por el demandante las observaciones advertidas dentro del término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

“...**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.** Si no lo hiciere se rechazará la demanda...” Resaltado del Despacho.

Ahora, frente a la inadmisión de la demanda el Honorable Consejo de Estado ha precisado que:

⁴ Folio 28 del documento PDF No. 06 del expediente.

“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”⁵
Resaltado del Despacho.

La anterior cita permite concretar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, fue claro en advertir dos deficiencias en las que había incurrido el demandante al momento de presentar la demanda, tales como: **a) No existe relación entre la pretensión principal y dos de los actos demandados y; b) No se aportó constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado.**

Bajo ese entendido, lo pertinente era excluir como actos administrativos demandados los Decretos 0003 del 20 de enero y 0099 del 11 de marzo, ambos del 2020, por cuanto los mismos como lo precisó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en nada lesionan el derecho subjetivo del demandante, así como se debía allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 000049 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente al demandante en el cargo de Profesional I de la EIS Cúcuta SA ESP.

Revisado el expediente se tiene que, con la subsanación de la demanda, como se indicó en los antecedentes, el apoderado del demandante excluyó como actos administrativos demandados los Decretos 0003 del 20 de enero y 0099 del 11 de marzo, ambos del 2020, y allegó copia del acta de notificación personal de la Resolución No. 049 del 2020, lo que en principio hace procedente la **admisión de la demanda.**

No obstante, en el mismo escrito de subsanación indicó:

“...Por lo anterior se excluirá la pretensión primera y segunda de la demanda inicial, **y en su lugar se solicitará en acumulación de pretensiones la nulidad simple del acta N° 160 de reunión de junta directiva de fecha 08 de mayo de 2020 proferida por la EIS Cúcuta SA ESP**” (...) Resaltado del Despacho.

“...Descendiendo a los actos demandados se tiene frente a los mismos no ha operado el fenómeno de la caducidad, tal como pasar a explicarse a continuación:

- En cuanto al Acta N° 160 de reunión de junta directiva del 08 de mayo de 2020, es claro que al solicitarse nulidad simple del mismo de conformidad con el artículo 137 del CPACA, el mismo se puede demandar en cualquier tiempo como lo estipula el numeral 1 del artículo 164 ibidem, sin que sea necesario agotar para este tipo de pretensión el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial...”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejo Ponente Enrique Gil Botero, providencia del 26 de febrero de 2014, proferida en el expediente de radicado 68001-23-33-000-2013-00722-01 (49348).

PRETENSIONES

Primera. *Que se declare la Nulidad simple de la Acta N°160 de Reunión de Junta Directiva de fecha 08 de mayo de 2020 expedida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P. EIS CUCUTA SA E.S.P.*

Segunda. *Que se declare la Nulidad de la Resolución 0049 del 17 de marzo de 2020 expedida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P. EIS CUCUTA SA E.S.P.*

Tercera. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 0049 del 17 de marzo de 2020 expedida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P. EIS CUCUTA SA E.S.P., se ordene a las demandadas que a título de restablecimiento procedan a lo siguiente:*

2.5. En cuanto a la solicitud de ajustar los hechos de la demanda a las nuevas pretensiones

Me permito manifestar que el suscrito procede de conformidad a lo solicitado y esa medida excluyó los hechos y fundamentos de derecho que fincaban la solicitud de nulidad del decreto 099 de 2020 y del decreto 003 de 2020, incluyendo nuevos hechos y los correspondientes argumentos con el objeto de fundamentar la nulidad simple del acta N°160 de reunión de junta directiva de la Eis Cúcuta SA ESP del 08 de mayo de 2020.

4. Se modifica el acápite de pruebas

Con el objeto de dar coherencia a los nuevos hechos y pretensiones, me permito modificar el acápite de pruebas para aportar las pruebas documentales número 15 a 22, que se relacionan a continuación:

- *Como PRUEBA 16. Acta N°160 de reunión de junta directiva de la Eis Cúcuta SA ESP del 08 de mayo de 2020.*
- *Como PRUEBA 17. Respuesta EIS Derecho Petición de reunión de junta directiva de la Eis Cúcuta SA ESP del 08 de mayo de 2020*
- *Como PRUEBA 18 - 202030004638 Respuesta DP Cámara Comercio entregando extracto de acta 160*
- *Como PRUEBA 19. 202040046982 Extracto Acta 160 de reunión de junta directiva de la Eis Cúcuta SA ESP del 08 de mayo de 2020.*
- *Como PRUEBA 20. 202030004868 Adición Respuesta Derecho Petición Cámara de Comercio*
- *Como PRUEBA 21. 202040049116 Recurso Cámara de Comercio Francisco Cortes*
- *Como PRUEBA 22. 202040049118 Resolución 0033 Cámara de Comercio*
- *Como PRUEBA 23. Constancia Notificación de Resolución 00049 del 17 de marzo de 2020*
- *Como PRUEBA 24. Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2022 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 54001-23-33-000-2020-00520-03 declarando la nulidad del Decreto 0099 de 2020.*

Del memorial de subsanación y la integración en sólo escrito con la demanda inicial⁶, se tiene que el apoderado del demandante pretende incluir una nueva pretensión relativa a la declaratoria de nulidad del acta No. 160 del 8 de mayo de 2020 expedida por la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., modificando los hechos y las pruebas bajo el argumento de acumular pretensiones, circunstancia que a todas luces se

⁶ Documento PDF No. 06 del expediente.

torna en una reforma de la demanda, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, el cual señala:

“...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial...”

En este orden de ideas, el Despacho tendrá como reforma de la demanda el escrito presentado el 4 de mayo del año 2022, en lo que respecta a la nueva pretensión y a la modificación de los acápites de hechos y pruebas, debiéndose pronunciar al respecto en el siguiente orden.

En relación a la oportunidad, el Despacho encuentra que la reforma se presentó dentro del término concedido por la ley, toda vez que en el expediente está acreditado que ni siquiera se ha trabajado la litis, teniendo la parte demandante hasta el término del traslado de la demanda para realizar la reforma de la demanda, por lo que fue presentada en tiempo.

En relación a los puntos objeto de modificación, como se indicó en precedencia, al escrito que se le dio alcance de reforma a la demanda, el actor explicó que la modificación se introducía, principalmente, respecto a tres asuntos: **i)** la pretensión de nulidad del acta N° 160 del 8 de mayo de 2020 expedida por la EIS Cúcuta SA ESP; **ii)** los hechos y; **iii)** las pruebas.

En lo que comprende a la pretensión de atacar la legalidad del acta N° 160 del 8 de mayo de 2020 expedida por la EIS Cúcuta SA ESP, a través del medio de control de nulidad, debe determinarse si la nueva pretensión propuesta por el señor Edgar Peñaranda Soto, se propuso durante el lapso concedido para el efecto, esto es, antes del vencimiento del término de caducidad.

Así las cosas, de la lectura del citado acto administrativo (Acta N° 160 del 8 de mayo de 2020 expedida por la EIS Cúcuta SA ESP), se tiene que corresponde a un acto de contenido electoral, toda vez que, del orden del día, se desprende que la única decisión tomada en la misma fue la ratificación del nombramiento del Gerente de la citada empresa, por cuanto los diferentes puntos tratados correspondían a informes:

1. Llamado a listas y verificación del cuórum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Lectura y aprobación de las actas N° 156, N° 158 y N° 159
4. Ratificación del nombramiento del Gerente de la Empresa
5. Informe de gerencia
6. Informe de supervisión e interventoría contrato 030 de 2006
7. Informe control interno sobre compromisos adquiridos en Junta Directiva
9. Propositiones y varios

Así mismo, después de varias consideraciones se dispuso:

En este sentido, se propone que la Junta Directiva ratifique la remoción realizada por el alcalde de Cúcuta mediante Decreto No.003 del 2 de enero de 2020, mediante el cual se declaró la insubsistencia del ex gerente Dr. FRANCISCO CORTES RAMIREZ, y se ratifique el nombramiento del actual gerente Dr. JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO realizado por medio del Decreto del Alcalde de Cúcuta No.0099, del 11 de marzo de 2020 y perfeccionado por medio de acto de posesión, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

Por lo anterior el presidente de la junta directiva, Ing. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, propone de forma respetuosa una moción; **primero**, no está de acuerdo con la propuesta de modificación del orden del día, en el sentido de excluir este tema del orden del día, presentada por los miembros de la Junta Directiva delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **segundo** que, con el fin de que se pueda inscribir el nombramiento del actual gerente de la empresa, efectuado mediante decreto 0099 de 11 de marzo de 2020, en el registro mercantil, la Junta Directiva proceda a ratificar dicho nombramiento, así como la remoción del anterior gerente de la empresa.

Se somete a votación de la Junta Directiva, los temas referidos, así:

1. La remoción del cargo realizada por el señor Alcalde de Cúcuta mediante Decreto de insubsistencia N° 0003 del 2 de enero de 2020 del ex gerente Dr. FRANCISCO CORTES RAMIREZ identificado con la CC No 13.496.460 de Cúcuta.
2. El nombramiento realizado por el Señor Alcalde de Cúcuta del actual gerente de la EIS CUCUTA S.A E.S.P., Dr. JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO, identificado con la CC No 13.469.777 de Cúcuta, por medio de Decreto No 0099 de fecha 11 de marzo de 2020 perfeccionado por medio de acta de posesión No 058 del 12 de marzo de 2020 y debidamente publicado conforme con lo establecido en el artículo 65 del CPACA,

El presidente de la junta directiva somete a consideración de la junta, la anterior proposición, la cual es **APROBADA** por mayoría de votos, en los siguientes términos:

VOTACIÓN FAVORABLE	N° VOTOS	VOTACIÓN DESFAVORABLE	N° VOTOS
Jairo Tomas Yáñez Rodríguez	1	Diego Ignacio Rivera Mantilla	1
Francisco José Pérez Aranguren	1	Néstor Mario Urrea Duque	1
Gerardo Duplat Isea	1		
Total Votos	3	Total Votos	2

Seguidamente estando presente el Dr. JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO, se le pregunta si acepta la ratificación del nombramiento, a lo que responde: **SI. ACEPTO**

En este orden de ideas, el Despacho tendrá como una reforma de la demanda la inclusión de la pretensión de la nulidad del Acta N° 160 del 8 de mayo de 2020

expedida por la EIS Cúcuta SA ESP, a la cual no se le puede dar trámite del medio de control de nulidad como insiste el demandante, por lo que al adecuarse al medio de control de nulidad electoral, la misma se encuentra caduca, puesto que se trata de una decisión del año 2020 y la reforma de la demanda se presentó el 4 de mayo de 2022⁷, habiendo transcurrido más de los 30 días que consagra el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, se dispondrá admitir la demanda interpuesta por el señor Edgar Peñaranda Soto contra la EIS Cúcuta SA ESP, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de declarar la nulidad de la Resolución No. 049 del 17 de marzo de 2020, rechazando la reforma de la demanda en lo que concierne a la nueva pretensión de nulidad del acta N° 160 del 8 de mayo de 2020 expedida por la EIS Cúcuta SA ESP y se admite la reforma respecto a la modificación de los hechos y las pruebas.

La decisión aquí dispuesta se acompasa con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 3 de febrero de 2020, en la cual se indicó:

“...3.3.6. En consecuencia, el término de caducidad se cumplió el pasado 12 de diciembre, fecha en que se radicó el libelo introductorio, tal como se puso de presente en el auto admisorio del 13 de enero de 2020, por lo que fuerza concluir que los cargos contenidos en el memorial de reforma a la demanda se encuentran caducados, en cuanto aquel se interpuso el 17 de enero de 2020, a las 3:12 pm¹⁷, de manera que procede su rechazo por extemporáneos. (...)

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la señora Aura Helena Silva Carrillo y el señor Andrés Plazas, radicada con el número 11001-03- 28-000-2019-00093-00, en cuanto a la adición del hecho número 16 y los demás cargos desarrollados bajo el título: «NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN», según las consideraciones de este proveído...”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el señor Edgar Peñaranda Soto a través de apoderado judicial en contra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP**.

SEGUNDO: Tener como acto administrativo demandado la Resolución No. 0049 del 17 de marzo de 2020 suscrita por el Gerente de la EIS Cúcuta SA ESP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.**, y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se ordena **correr traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días.

⁷ Folio 1 del documento PDF No. 06 del expediente.

QUINTO: Adviértase a la entidad demandada **EIS Cúcuta SA ESP**, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

SEXTO: ADMITIR la reforma de la demanda contenida en el documento PDF No. 006 en lo concerniente a la modificación del acápite de hechos y pruebas.

SÉPTIMO: RECHAZAR la reforma de la demanda contenida en el documento PDF No. 006 en lo concerniente a la solicitud de nulidad del Acta N° 160 del 8 de mayo de 2020 expedida por la EIS Cúcuta SA ESP.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Olger Mora Oyola** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8be3016b2d62f720c4e10785ef7e373335008b173289faa4eb944192d840c3**

Documento generado en 20/01/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2021-00129-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Marco Aurelio Rodríguez Contreras y otros
abogadosltda@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – Comparta EPS-S – ESE Hospital Regional Norte de Tibú y la Clínica Santa Ana

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que con la misma no se aporta el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, respecto del registro civil del menor Jefren Danilo Contreras Durán, puesto la señora Noralba Rodríguez Sánchez advierte ser su representante, no obstante, en el acápite de pruebas documentales y anexos, no se adjunta el mismo, puesto si bien se relaciona, al acceder al link, se aprecia el registro civil de otro de los demandantes, Yofran Stiven Contreras Rodríguez.

Así las cosas, **se inadmite la demanda de la referencia**, y se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante subsane el defecto indicado, so pena de rechazo respecto del citado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Documento PDF No. 10 del expediente.

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71df2d3d8ff174f74d5c009c7c9a245aa4d04f3e0e8ae838c41e2e06105612f**

Documento generado en 20/01/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2022-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Andrés Suárez Solano
henry.suarez4187@correo.policia.gov.co;
aesconsultoresabogados@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Denor.notificacion@policia.gov.co

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, sino se advirtiera que a pesar que dentro del expediente obra copia de la comunicación del acto administrativo demandado la misma aparece consignada como notificada con fecha de 5 de abril de 2021, conforme se evidencia a folio 27 del documento pdf denominado “001DemandaAnexos”; no obstante, en los restantes documentos aportados se enuncia como fecha del acto acusado el 5 de agosto de 2021, existiendo una incongruencia en las fechas de comunicación, por lo que, no existe certeza para el Despacho sobre la fecha exacta de su comunicación, notificación, ejecución o publicación del Acta 005-ADEHU -GRUAS.2.25 del 3 de agosto de 2021.

Adicionalmente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda¹ solicita se requiera a la entidad para que allegue copia del acto administrativo demandado, toda vez, que el mismo no le fue aportado, esto es, el ACTA 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 3 de agosto de 2021, por la cual, “NO PROPONE SU PARTICIPACIÓN AL CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO SUBTENIENTE 2021”, por lo que, se considera pertinente solicitar el citado acto a la entidad demandada.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, para que allegue con destino al presente proceso la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del Acta 005-ADEHU -GRUAS.2.25 del 3 de agosto de 2021 en la cual, se decidió la no participación del concurso al señor patrullero Henry Andrés Suárez Solano, así como el ACTA 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 3 de agosto de 2021, por la cual, “NO PROPONE SU PARTICIPACIÓN AL CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO SUBTENIENTE 2021”.

Para el efecto se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Área de Desarrollo Humano**, para que allegue con destino al presente proceso lo siguiente:

¹ Ver a folio 19 del archivo pdf denominado “001DemandaAnexos” del expediente digital.

- ✓ Copia del Acta 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 3 de agosto de 2021, por la cual, "NO PROPONE SU PARTICIPACIÓN AL CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO SUBTENIENTE 2021".
- ✓ Constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del Acta 005-ADEHU -GRUAS.2.25 del 3 de agosto de 2021 en la cual, se decidió la no participación del concurso al señor patrullero Henry Andrés Suárez Solano.

Para el efecto se concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído. Para tal efecto, por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e57ce9d774614ac23ec82666f2d4ffab9241bbc633b2d1344450b8cf6cfa5**

Documento generado en 20/01/2023 05:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-001-2022-00099-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cira del Carmen Meneses de Uribe
hors@hotmail.com; cucuta@roasarmientoabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En atención a que, el 12 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento y pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda** interpuesta por la señora Cira del Carmen Meneses de Uribe en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ANTECEDENTES

La señora Cira del Carmen Meneses de Uribe a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el pago de la sanción moratoria establecida en el Ley 1071 de 2006, ante los Juzgados Laborales del Circuito Cúcuta, correspondiéndole por reparto, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta; despacho, que mediante proveído del 16 de septiembre de 2015, rechazó la demanda ejecutiva laboral de única instancia ordenando su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dispuso mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016 avocar el conocimiento del proceso y continuar con el trámite procesal pertinente; ordenando a través de proveído de fecha 1 de abril de 2016 librar mandamiento de pago contra la entidad demandada. Posteriormente, con auto del 3 de junio de 2016 dispuso seguir adelante con la ejecución. Encontrándose aprobado con auto del 20 de septiembre de 2016 la liquidación de costas y crédito dentro del proceso, consideró el Despacho mediante proveído de fecha 24 de julio de 2019 declarar la falta de competencia por factor subjetivo, ordenando la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

Seguidamente, habiéndole correspondido por reparto el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, decide mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, rechazar la demanda ordenando devolver el expediente al Juzgado Segundo de

¹ Documento PDF No. 10 del expediente.

Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, tras considerar que prevalece el factor objetivo de la cuantía, debiendo, por tanto, continuar conociendo del proceso el juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2020 plantea conflicto negativo de competencia ordenando su remisión al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para resolver el mismo.

Así las cosas, la sala de decisión laboral de esa Honorable Corporación con decisión del 13 de mayo de 2020 determinó declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a la oficina judicial, a fin de que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En este orden de ideas, el expediente de la referencia fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito el 15 de marzo de 2022, despacho judicial, que, mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, dispuso remitir el expediente a este despacho en virtud de los Acuerdos antes citados.

2. CONSIDERACIONES

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda al haber sido interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria, no se ajusta a las exigencias señaladas en las normas en cita, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, a efectos sea adecuada a una que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Cira del Carmen Meneses de Uribe en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddca8d15af3c1fbeb4b780ceb4893ea2a1b19e34dfd73bd63a5df4b3dbcafa7**

Documento generado en 20/01/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00490-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Susana Uscátegui Maldonado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, ambos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Claudia Susana Uscátegui Maldonado**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289e81c58cee978036eb2edf5af614e065744f25bd11800f64e91dd20c99bd7**

Documento generado en 20/01/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00491-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Romero Trujillo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, ambos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Fanny Romero Trujillo**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296f16bfa29555d97c8b9555ca53a4b0732418358159d1f69ca0d0250391184**

Documento generado en 20/01/2023 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00492-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Belén Contreras Parra
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Martha Belén Contreras Parra**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319fa19603093952fb3a4de7849d180011fd4ffe5c3463ccdcad323286ebd3f8**

Documento generado en 20/01/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00494-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Susana Jaimes Mora
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Sandra Susana Jaimes Mora**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0f075aa049107cd58d5d72dfc790c808813e7c9f4f43e872073d09d1117b53**

Documento generado en 20/01/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00495-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Victoria Chona Albarracín
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Martha Victoria Chona Albarracín**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f794ae9cb3c18fea1e4d6c4997b357bb3190f7327b34dc73e5406ed46409e4**

Documento generado en 20/01/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00497-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Joaquín Ramírez Barreto
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **José Joaquín Ramírez Barreto**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8acac6496dfb37ce2e62033e4790b3f5bfeacab903c1717caf9aef0cf2c1a**

Documento generado en 20/01/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00498-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gudiel del Socorro Tamayo Carmona
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Gudiel del Socorro Tamayo Carmona**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b71ec0f757336446b7a308906e0b4ebfaae0785c47f16078f63518e7ef345c**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00499-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Beatriz Cárdenas Bermúdez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Ana Beatriz Cárdenas Bermúdez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f9eefa482cdb9fc9e58338aa333369b6c0f802abbd2e376100006ae69f1310**

Documento generado en 20/01/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00500-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Cecilia Pulgarín Diosa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Gladys Cecilia Pulgarín Diosa**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b696e73f8198aaed9b923047e748acad6403be23c27731e78416e97dab3802e**

Documento generado en 20/01/2023 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00501-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Stella Martínez Solano
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Gladys Stella Martínez Solano**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab65caf6a28e69567b2209ff320fdaf03ab31d0e5eb61cb9789a8da0ee1b71**

Documento generado en 20/01/2023 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00517-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mery Bastos Rivera
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Luz Mery Bastos Rivera**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f7c6ce0c40b2ab05b8019f76cd5fd41f980a4ae5c60f1c9309be5998819a4b**

Documento generado en 20/01/2023 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00518-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura María Fajardo Valderrama
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Aura María Fajardo Valderrama**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df4789c38e22954529dfd0faffc2488e3fb2d104f2d0c2ac18fd713dbf280a**

Documento generado en 20/01/2023 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00519-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mileidy Nataly Álvarez Ortiz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Mileidy Nataly Álvarez Ortiz**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110d8e0330b8d00801dc09d2ab454ff2fb735a94abf9a416dd657651b3fa2acd

Documento generado en 20/01/2023 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00520-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yajaira Torrado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹ el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Yajaira Torrado**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed50bd13ac16d913f51724b1eeab793f3ffb03e5baab841365edcca061ea2359**

Documento generado en 20/01/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00280-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Félix Hernando Pabón Rojas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022¹ el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Félix Hernando Pabón Rojas**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 06 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d05f6d361230dc7a7b22f9278db4157f45ec663ad16e436f384795a3b979259**

Documento generado en 20/01/2023 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00281-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sofía Dolores Moreno Torres
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022¹ el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Sofía Dolores Moreno Torres**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 06 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904fe0a6df08c855b3ffdef7f4109405612c64119a1548e907907f02d40edcf**

Documento generado en 20/01/2023 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00283-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Gamboa Gamboa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022¹ el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Luz Marina Gamboa Gamboa**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 06 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273484e8411f43305529611bde246eb2872d07f6d932d5706cad8c31c4528a64**

Documento generado en 20/01/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00123-00
Referencia: Conciliación extrajudicial
Convocante: Nancy Elena Almario Blanco
nancy.almario212@casur.gov.co
neal.blanco.1@gmail.com
ruiz-carl@hotmail.com
Convocado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR
judiciales@casur.gov.co

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, procede este Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la convocante, la señora Nancy Elena Almario Blanco y de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 22 de octubre del año 2022 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos².

1. ANTECEDENTES

De acuerdo a la revisión del expediente digital, se tiene que el día 7 de octubre del año 2022 el apoderado judicial de la convocante presentó una solicitud de conciliación prejudicial³ con la finalidad de que se revocara el oficio identificado con el No. 773558 radicado 202212000099171 ID 773558 de fecha 21 de septiembre del año 2022⁴, el cual fue proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, memorial por medio del cual se negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante de acuerdo al índice de precios al consumidor - IPC.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la convocante solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor - IPC con base en lo preceptuado en la Ley 238 del año 1995, a través de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley, incluyendo además el pago del retroactivo del reajuste dejado de percibir desde el momento en que nació el derecho, así como la indexación de la sumas dejadas de

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03PaseDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 28 a 30.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 2 a 8.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 14.

percibir y el pago de los intereses moratorios a que está obligada la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por no haber reajustado oportunamente la asignación de retiro.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 22 de octubre del año 2022 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos⁵, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado judicial de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación de dicha entidad, mediante el Acta No. 03 de fecha 13 de enero del año 2022⁶, recomendó la conciliación en el tema del IPC, motivo por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR propuso pagar el 100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos como los ítems de CASUR y Sanidad.
- Con base en lo anterior, la entidad convocada presentó a la convocante, la señora ALMARIO BLANCO, la siguiente liquidación a saber:
 - 100% del capital equivalente a la suma de: \$548.675.00 M/cte.,
 - 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$60.343.00 M/Cte.,
 - descuento denominado CASUR equivalente a la suma de: \$23.554.00 M/Cte., y
 - descuento denominado de sanidad equivalente a la suma de: \$21.762.00 M/Cte.,

dando como resultado total a pagar la suma de: **\$563.702.00 M/Cte.**

- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, incluyendo la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad, estando el pago de los anteriores valores sujeto a la prescripción cuatrienal.
- Igualmente, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR indicó que el incremento mensual en la asignación de retiro de la convocante sería de \$10.167.00 M/Cte.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 28 a 30.

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 41 a 45.

- Por su parte el apoderado judicial de la convocante, la señora Nancy Elena Almario Blanco, manifestó que aceptaba la propuesta efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y de contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales, o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los Despachos Judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.

- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo, y
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así pues, al examinar cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, se encontró en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente digital existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales.

Por un lado, la señora Nancy Elena Almario Blanco, parte convocante en este trámite, se encuentra representada judicialmente por el abogado Carlos Ruiz Rincón, quien acorde con el memorial poder que le fue otorgado⁷, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR estuvo representada por el abogado Luis Guillermo Parra Niño, apoderado judicial con la misma facultad para conciliar conforme al memorial poder que le otorgase para el efecto la representante judicial y extrajudicial de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido memorial poder⁸.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

Esta instancia encontró que dentro del plenario obra la copia del Acta No. 03 de fecha 13 de enero del año 2022⁹, por medio de la cual el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR considerando las políticas para conciliar los temas que con mayor volumen se presentan en esa entidad y que dan lugar a conciliaciones judiciales y prejudiciales, señaló las condiciones o parámetros para conciliar en sede prejudicial, veamos:

“(…) PARÁMETROS DE LA ENTIDAD

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 9 a 10.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 31 a 40.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 41 a 45.

1.1. **Conciliación extrajudicial** del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
- Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
 - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 - Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacía atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda (...)"

Acorde a lo transcrito, no existe duda de que la entidad convocada emitió un concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el asunto de la referencia.

Por lo tanto, puede concluirse que el apoderado judicial de la entidad convocada contaba con el concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que hoy es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

Al respecto, se tiene que en el caso bajo análisis lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria -en un porcentaje del 50%-, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Samuel Paredes Patiño a partir del día 1 de noviembre del año 2014, fecha de su fallecimiento, hasta la fecha actual, aduciendo que el aumento que aplicó la entidad convocada estuvo por debajo del índice de precios al consumidor - IPC, considerando el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí mismo, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁰ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales, cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“(…) Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. (...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{11[5]} (...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{12[6]}

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{13[7]}

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{14[8]}. (...)

Conforme a lo expuesto, es claro para el Despacho que la conciliación en estudio como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles de la convocante, la señora Almario Blanco, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste de la asignación de retiro fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado, el que, huelga decir, se efectuó en el porcentaje a ella reconocido dentro de la prestación social, esto es, del 50%, ya que el 50% adicional le corresponde a la señora Leonor Villalba Sanabria según se deduce de los documentos adjuntos al expediente digital, sobre todo de la liquidación comparativa entre lo realmente cancelado a los beneficiarios usando como base el principio de oscilación y el índice de precios al consumidor – IPC¹⁵.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con este requisito, se precisa que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódica como es el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual la convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

¹³ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 50 a 61.

De las pruebas aportadas por la convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes que están jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Samuel Paredes Patiño, quien se desempeñó como agente del cuerpo profesional - AG de la entidad Policía Nacional, se le reconoció la asignación mensual de retiro a partir del día 26 de septiembre del año 2000.	Resolución No. 4182 de fecha 28 de agosto del año 2000, la cual fue proferida por el Director General de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, acto administrativo que obra en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, en el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 18 a 19.
Que el señor Samuel Paredes Patiño falleció el día 1 de noviembre del año 2014, habiendo concurrido al trámite administrativo de la sustitución de su asignación mensual de retiro las señoras Nancy Elena Almario Blanco y Leonor Villalba Sanabria, en sus condiciones de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, a quienes se les asignó el 50% de la prestación.	Hechos del memorial de convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial, así como la Resolución No. 1900 de fecha 10 de marzo del año 2022, por medio de la cual se aclaró la Resolución No. 11369 de fecha 16 de diciembre del año 2021, las que fueron expedidas por el Director General de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, acto administrativo que obra en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, en el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 16 a 17.
Que la señora Almario Blanco a través de un derecho de petición de fecha 19 de agosto del 2022, el cual se radicó vía correo electrónico institucional el día 23 del mismo mes y año, solicitó la reliquidación y el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro, aplicando el índice de precios al consumidor – IPC para los años 1997 hasta la fecha, dando uso a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.	Derecho de petición suscrito por la convocante, el cual obra en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, en el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 20 a 23.
Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le negó a la convocante el reajuste y posterior reliquidación de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al índice de precios al consumidor - IPC.	Oficio identificado con el No. 773558 radicado 202212000099171 ID 773558 de fecha 21 de septiembre del año 2022, el cual fue proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, acto administrativo que obra en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 14.
Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR elaboró una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar un aumento en la asignación mensual de retiro de la señora Nancy Elena Almario Blanco, -en su	Propuesta de liquidación vista en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, en el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente

<p>proporción del 50%- que le corresponde, conforme al índice de precios al consumidor - IPC del año 2002, en el cual se indicó que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 100% del capital equivalente a la suma de: \$548.675.00 M/cte., ➤ 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$60.343.00 M/Cte., ➤ descuento denominado CASUR equivalente a la suma de: \$23.554.00 M/Cte., y ➤ descuento denominado de sanidad equivalente a la suma de: \$21.762.00 M/Cte., <p>dando como resultado total a pagar la suma de: \$563.702.00 M/Cte.</p>	<p>en sus folios 50 a 61.</p>
---	-------------------------------

Acorde con lo anterior, esta instancia encuentra probado que la convocante, la señora Almario Blanco, recibe por parte de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en su condición de cónyuge supérstite, el 50% de la asignación mensual de retiro que en vida le correspondía al señor Samuel Paredes Patiño (Difunto), quien se desempeñó como agente del cuerpo profesional – AG de la entidad Policía Nacional, prestación social que le fue reconocida al citado ciudadano desde el día 26 de septiembre del año 2000, habiendo sido sustituida a la convocada mediante la Resolución No. 11369 de fecha 16 de diciembre del año 2021, la que posteriormente fue aclarada a través de la Resolución No. 1900 de fecha 10 de marzo del año 2022.

En ese escenario, también se logró demostrar que la citada prestación social se viene causando desde el 26 de septiembre del año 2000, esto es, antes de la expedición de la Ley 923 del año 2004¹⁶, y que habiendo sido solicitado el reajuste de la misma en aplicación del índice de precios al consumidor – IPC para los años en que éste fue mayor que el aumento aplicado a su asignación con base en el principio de oscilación, la entidad convocada negó tal pretensión, pero la invitó a resolver la misma a través de una conciliación prejudicial.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al recibir la respectiva solicitud de conciliación prejudicial, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación el cálculo de la diferencia entre lo devengado por la convocante desde

¹⁶ Por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

el año 2000 -fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro al señor Samuel Paredes Patiño (Difunto)-, hasta el año 2022, y lo que ésta debió devengar aplicando el aumento en el año 2002 con el porcentaje de índice de precios al consumidor - IPC, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$563.702,00) M/cte., valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación mensual de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, y la aplicación del índice de precios al consumidor - IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en lo preceptuado en la Ley 238 del año 1995, a través de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, el cual estaba consagrado en el Decreto No. 1211 del año 1990.

No obstante, lo anterior, la Ley 238 del año 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 del año 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor - IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹⁷, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el índice de precios al consumidor - IPC, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 del año 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 del año 2004¹⁸, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación, teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

¹⁷ Ver entre otras, las Sentencias del 15 noviembre de 2012 y 29 de noviembre de la misma anualidad proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

¹⁸ "Por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

En este orden de ideas, es posible concluir que a la señora Nancy Elena Almario Blanco le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad con el índice de precios al consumidor - IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 del año 1995, y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Sin embargo, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otros, el fijado en la providencia de fecha 18 de febrero del año 2010 con ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón¹⁹, debe entenderse que contando la convocante -futura demandante- con el derecho a que se diera aplicación al índice de precios al consumidor - IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme al IPC, por cuanto si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas, las que no podrían ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, encontró el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta No. 03 de fecha 13 de enero del año 2022²⁰, expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 2002, el valor reconocido en el trámite conciliatorio tan sólo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 23 de agosto del año 2018 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 del año 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria en un porcentaje del 50% la convocante, la señora Almario Blanco, fue presentada el día 23 de agosto del año 2022, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar que acorde con el reajuste enunciado, la convocante tiene derecho a que la asignación mensual de retiro que percibe en su porcentaje del 50%, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.167.00) M/Cte., aumento éste que es reconocido por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación del año 2002 en adelante, la que necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación ésta que es la que precisamente se reclama en el caso de

¹⁹Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

²⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 41 a 45.

la referencia.

De acuerdo a lo reseñado, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el día 22 de octubre del año 2022 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos²¹, resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de las Leyes 23 del año 1991, 446 del año 1998 y 640 del año 1991, por lo que, al cumplirse con todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico, debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 22 de octubre del año 2022²² entre la señora **Nancy Elena Almario Blanco** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** deberá pagar a la señora **Nancy Elena Almario Blanco**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.309.212 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, por concepto de reajuste del índice de precios al consumidor - IPC en la asignación mensual de retiro que percibe en su porcentaje del 50% dada su condición de cónyuge supérstite del señor **Samuel Paredes Patiño** (Difunto), un valor total de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS** (\$563.702,00) M/cte., aplicándose el aumento respectivo a la asignación mensual de retiro que percibe actualmente, en un valor de **diez mil ciento sesenta y siete pesos** (\$10.167,00) M/Cte.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 28 a 30.

²² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandayAnexos.pdf, específicamente en sus folios 28 a 30.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6218c20701cdb8f94ce1c57e3aefd092493103283896c58b780b84a251640e5**

Documento generado en 20/01/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>